

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS151/10
G/TMB/N/341/Add.1
G/RO/D/3/Add.1
G/TBT/D/19/Add.1
G/L/279/Add.1
31 de julio de 2000

(00-3123)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS TEXTILES Y LAS PRENDAS DE VESTIR (II)

Notificación de una solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación, de fecha 24 de julio de 2000, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos y la Delegación Permanente de la Comisión de las Comunidades Europeas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 3 del ESD.

Las autoridades de los Estados Unidos de América y de las Comunidades Europeas notifican por la presente al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que han llegado a una solución mutuamente convenida en su diferencia "Estados Unidos - Medidas que afectan a los textiles y las prendas de vestir" (WT/DS151).

La solución consta en el Acta de 16 de agosto de 1999, adjunta, que ha sido establecida de conformidad con:

- el artículo 405 de la Ley de Comercio y Desarrollo de 2000 titulado "Aclaración del artículo 334 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay", sancionado por los Estados Unidos el 18 de mayo de 2000; y
- la "Enmienda de las prescripciones en materia de visado y contingentes para las exportaciones de determinados productos textiles producidos o manufacturados en todos los países y confeccionados en la Comunidad Europea (CE)", publicada en el Federal Register de los Estados Unidos de 6 de diciembre de 1999 (64 Fed. Reg. 68,087).

ACTA

El presente documento se refiere al Acta rubricada el 15 de julio de 1997 en Ginebra por las delegaciones representantes de los Estados Unidos y la Comunidad Europea, concerniente a las modificaciones introducidas en las normas de origen de los Estados Unidos sobre determinados productos textiles y aplicables a partir del 1º de julio de 1996.

Los Estados Unidos y la Comunidad Europea toman nota de que el Acta de 1997 no ha conducido a una rápida solución de este caso y, por consiguiente, acuerdan modificarla con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria encaminada a facilitar y desarrollar el comercio de tejidos importados en bruto en la Comunidad Europea para ser teñidos, estampados y ulteriormente acabados en la CE, y determinados productos planos resultantes de ellos.

Las enmiendas acordadas son las siguientes:

1. La Administración de los Estados Unidos propondrá al Congreso que adopte el proyecto de ley que figura en el anexo 1 a la presente Acta y que contiene una enmienda a las normas de origen estadounidenses, enunciadas en el 19 U.S.C. 3592. La Administración estadounidense hará todo lo que esté a su alcance por convencer al Congreso de la conveniencia de adoptar rápidamente este proyecto de ley, y la Comisión Europea hará todo lo posible por apoyar este proceso.
2. Los Estados Unidos convienen en que puede utilizarse una única factura/licencia visada de importación respecto de múltiples envíos de mercancías (a condición de que la factura/licencia visada original sea válida y de que no se sobrepase su cantidad) clasificadas en las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas Armonizado indicadas en el párrafo 2) C) del anexo 1 como de algodón o compuestas por mezclas de fibras con un contenido superior o igual al 16 por ciento en peso de algodón o productos de algodón clasificados en las partidas 6302.21, 6302.51, 6302.91, 6303.91, 6304.92 ó 9404.90.80 de dicho arancel. A efectos del presente párrafo, tales mercancías deben estar confeccionadas en un Estado miembro de la CE a partir de un tejido que sea teñido y estampado en un Estado miembro y que haya sido objeto en un Estado miembro de dos o varias de las operaciones de acabado siguientes: blanqueado, encogimiento, batanado, perchado, decatizado, enrigecimiento permanente, aumento de peso, gofrado permanente o moareado.

Ambas partes acuerdan celebrar consultas sobre la aplicación de las condiciones establecidas en la presente Acta.

Los Estados Unidos y la Comunidad Europea convienen en que esta enmienda al Acta de 1997 será notificada como solución mutuamente convenida a la OMC. La Comunidad Europea se reserva el derecho de inscribir el asunto en el orden del día del Órgano de Supervisión de los Textiles de la OMC en caso de que los Estados Unidos no cumplan los compromisos estipulados en la presente Acta dentro de un plazo razonable.

Acordado el 16 de agosto de 1999

(firmado)
Representante de los Estados Unidos
C. Donald Johnson, Jr.
Embajador
Negociador Jefe sobre Textiles

(firmado)
Representante de la Unión Europea
Alistair J. Stewart
Jefe de unidad
Comisión de las Comunidades Europeas

ANEXO 1: TEXTO LEGISLATIVO

- 2) Normas especiales
- A) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) D) y salvo lo dispuesto en los apartados B) y C), *infra*:
- i) el origen de una mercancía clasificada en una de las siguientes partidas o subpartidas del Arancel de Aduanas Armonizado será determinado con arreglo al apartado A), B) o C) del párrafo 1), según corresponda: 5609, 5807, 5811, 6209.20.50.40, 6213, 6214, 6301, 6302, 6303, 6304, 6305, 6306, 6307.10, 6307.90, 6308 ó 9404.90;
 - ii) un producto textil o prenda de vestir que sea tricotado con forma será considerado originario, y como cosecha, producto o manufactura del país, territorio o posesión en que sea tricotado.
- B) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) C), el tejido clasificado en el Arancel de Aduanas Armonizado como de seda, algodón, fibras sintéticas o artificiales o fibras vegetales será considerado originario, y como cosecha, producto o manufactura del país, territorio o posesión en la que el tejido sea tanto teñido como estampado cuando estas operaciones vayan acompañadas de dos o varias de las operaciones de acabado siguientes: blanqueado, encogimiento, batanado, perchado, decatizado, enrigecimiento permanente, aumento de peso, gofrado permanente o moareado.
- C) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) C), las mercancías clasificadas en las partidas 6117.10, 6213.00, 6214.00, 6302.22, 6302.29, 6302.52, 6302.53, 6302.59, 6302.92, 6302.93, 6302.99, 6303.92, 6303.99, 6304.19, 6304.93, 6304.99, 9404.90.85 ó 9404.90.95 del Arancel de Aduanas Armonizado, excepto aquellas clasificadas en dicho Arancel como de algodón o de lana o compuestas por mezclas de fibras con un contenido superior o igual al 16 por ciento en peso de algodón, serán consideradas originarias, y como cosecha, producto o manufactura del país, territorio o posesión en la que el tejido sea tanto teñido como estampado cuando estas operaciones vayan acompañadas de dos o varias de las operaciones de acabado siguientes: blanqueado, encogimiento, batanado, perchado, decatizado, enrigecimiento permanente, aumento de peso, gofrado permanente o moareado.
-